



1

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Dr. MANUEL RAMON NAVARRO

SCIB
00019158

SECRETARIO ORAL:

Dr. ALVARO BARRIOS ANGULO

DECANO DE LA FACULTAD:

Dr. PEDRO PACHECO OSORIO

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Dr. JULIO VARELA ESCOBEDO

PRESIDENTES DE TESIS:

Dr. ANIBAL RAMIREZ CHAIN

PRESIDENTES HONORARIOS:

Dr. RAFAEL BALLESTAS MORALES y Dr. DEVALOY AGUIA.

EXAMINADORES:

Dr. PAUL H BARRIOS

24227

Dr. ALFREDO BUSTIN VERGARA

Dr.

T
346.2
E17

2

UNIVERSIDAD DE CAJATEPEHA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

" DE LA FILIACION NATURAL Y SUS EFECTOS "

Tesis presentada por el Sr.
JUAN HERRATE MORELOS, para op-
tar el título de DOCTOR EN DE-
RECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

* LA FACULTAD NO APRUEBA NI
DESAPRUEBA, LAS OPINIONES
EMITIDAS EN ESTA TESIS; TA
LAS OPINIONES SE CONSIDERAN
PROPIAS DE SU AUTOR (ART. 53
DEL REGLAMENTO)*.---

CAPITULO I

LA FAMILIA
ASOCIACIONES

CONCEPTO:

La palabra familia en su sentido vulgar aparece aplicada a una reunión de personas que llevan vida común en el mismo hogar, con un patrimonio especial, casi siempre manejado por el jefe o sea por el padre. Sus componentes están por lo general relacionados por vínculos de sangre, pero esta cohesión puede responder en diversas épocas o motivos de otra especie que han permitido incorporar individuos extraños como los esclavos, y más tarde la gente de servicios.

Bajo este aspecto, sin embargo, la agrupación no presenta más al derecho ningún valor, porque la familia no existe de una manera oficial, por decirse así, sino en casos muy limitados.

Debemos considerar la familia sea en su estricto significado sea en una acepción amplia, para

vinculados con los efectos legales que originan. Desde el primer punto de vista se habla de la familia para designar un grupo de individuos que constan de los padres y de los hijos, esto es de la sociedad natural que nace del matrimonio y de la filiación. Así considerada, ofrece una trascendencia jurídica y práctica innegable.

Con un alcance más elástico, familia también es la expresión genérica que abarca todos los parientes dentro de los límites que el legislador determina, en el derecho moderno ha perdido todas aquellas adherencias que bajo la forma de clientela, de gens, o de servidumbre existían en la antigüedad; pero aun así comprende a veces una considerable número de sujetos, con prescindencia de que hagan o no vida común y más aún, de que tengan su patrimonio en común.

IMPORTANCIA:

Cualquiera sea la forma política de cada un

ciudad, nos encontramos con un grupo primitivo: La familia, que se observa a través de todos los grados de cultura, hasta en los más rudimentarios y salvajes, y que en la sucesión de los tiempos ha precedido al Estado. En efecto, antes de constituirse este último, existían las familias y los clanes, núcleos todos ellos que derivan en último análisis de las relaciones sexuales y de anteceder conia.

La familia puede ser considerado desde diferentes aspectos, como un agregado natural, económico y, sobre todo como un núcleo jurídico.-

Agrupación Natural:

La familia es un organismo natural, con profundo arraigo biológico, como que nace del instinto gónésico y del que experimenta la madre hacia la prole.

Ellos no existen sólo en la especie humana, sino a través de la escala zoológica, pero entre los hombres se han desarrollado y perfeccionado hasta convertirse

los impulsos en sentimientos; así el amor, la fraternidad, la ayuda recíproca, que comenzaron propiamente a existir cuando las uniones, de transitorias que eran, se convirtieron en permanentes.-

Con el tiempo dichos núcleos legicos llegaron a revestir una finalidad más elevada; tendieron a perfeccionar los miembros de la agrupación que cada vez adquirió mayor consistencia y unidad, cuando sus componentes llegaron al sacrificio en interés colectivo. La causa principal de su declinación en ciertos tiempos es el debilitamiento progresivo de las fuerzas que crearon y consolidaron el núcleo; cuando cada uno procura "vivir su vida", se refleja el vínculo conyugal y surgieron las emancipaciones procesos, el abandono frecuente, con el espíritu humano y egoísta de eludir las responsabilidades y las cargas.

Núcleos Políticos:

La familia en la actualidad no descansa

ningún papel político, pero lo tuvo y considerablemente en otras épocas de la historia. Así, cuando el Estado aún no existía, aquella era la agrupación directiva por excelencia. Las tribus y las gens en Roma, como las patrias entre los griegos, y lo mismo el clan en los pueblos célticos, estaban basados en el origen común. El totém era como la bandera o el símbolo sagrado de esta asociación primitiva.

Una vez instituidos los órganos más perfectos de gobierno la familia así entendida coexistió sin embargo dentro de aquellas y el principio marchó su autonomía propia. En Roma, la Justicia Privada y las facultades del pater familias dan buena prueba de ello. Este último era a la vez que gestor del patrimonio común, sacerdote del culto larar y juez de la colectividad. Los poderes públicos no se reconocían en las relaciones del jefe con sus dependientes, o sea su mujer, los hijos, la clientela y los esclavos, respecto de los cuales tenía hasta el derecho de vida y muerte.

La familia recuperó su influjo político durante la edad media, sobre todo en el período feudal. La concepción de la influencia que las instituciones políticas de esa época produjeron sobre el dominio y sus desmembraciones, ya que la propiedad no era entonces individual sino familiar y el mayorazgo ofrece la demostración oficial de semejante concepto. La agrupación de los verdaderos dueños de la tierra, no la concedía a todos sus miembros por evitar la subdivisión. Pasaba íntegramente al hermano mayor e en otros casos al varón de más edad, quien no tenía facultades para enajenarlas, sino que era un rigor el castillo del patrimonio rural o inmobiliario perteneciente al núcleo.

Esto nos revela también el sacrificio del individuo a favor de la colectividad. El mayorazgo establece la inhabilitación para disponer, siempre en interés de la familia, y los seguidores soportaban una condición subalterna para salvar el esplendor del apellido, o fin de que el hijo ni la influencia, sufrieran menoscabo con el fraccionamiento de la herencia. La misma forma de traspaso, se empleaba en cuanto a los títulos de nobleza.

La revolución de 1.989 puso término en el país de origen y en muchos otros al poder político de la familia, pues aparte de suprimir los privilegios propios de los derechos individuales, de suerte que los bienes ya dejaron de pertenecer al agregado para corresponder a cada uno de sus componentes.-

Tanto, pues, por las ideas democráticas que afirmó y divulgó, como por la participación hereditaria, este gran movimiento de fines del siglo XV-XIII, determinó un cambio fundamental en cuanto a la situación que analizamos.

Medios Económicos:

La familia es una, y sobre todo lo he sido a través de los tiempos, una agrupación de seres económicos. Hasta donde pueden llegar nuestras búsquedas por las sociedades primitivas, parece demostrado que la propiedad comensal por pertenecer a la tribu, al clan, a la familia y no a sus miembros aisladamente. Existen sobrevivencias de ello en ciertos países, no sólo en el punto respecto de Grecia, Roma, los países nórdicos y del

náicas, sino en nuestros días, donde el mismo esclavo subsiste y contribuye a explicar la difusión del comunismo en Rusia.-

Pero sin ocuparnos de la época en que la tribu alcanzó este grado de perfeccionamiento, dentro de las organizaciones modernas la sobrevivencia determina la necesidad de un patrimonio común, formado por el aporte de cada uno de los miembros para subvenir a las exigencias de todos.-

Aparte de la propiedad feudal, ya desaparecida, algunas instituciones del presente responden a este punto de vista; así la legítima, concebida entre los romanos más que como derecho sucesorio como participación de los miembros sobre algo que les pertenece en comunidad y por eso se les llama herederos. El homestead de los países anglosajones.-

Tiene a reconstituir bajo la égida del Estado el dominio de la familia restringido al hogar e a la casa donde todos habitan.-

Por lo que hace a nuestro ambiente, durante el período colonial y en las primeras generaciones que sucedieron a la independencia, el patrimonio familiar revestía una forma interesante: Cuando la industria no existía, las distancias eran enormes, y el intercambio reducido, la familia trataba de bastarse por sí misma, actuando como un productor autónomo, con sus propios medios, patrones o siervos, y aun daba lugar a beneficios cuando era posible negociar el excedente.

Medios Jurídicos:

La familia poseía consecuencias jurídicas de su importancia, lo mismo entre sus fundadores, o sea la pareja inicial como con respecto a las personas que en ella reconocen su origen, es decir, los hijos y los parientes.

La autoridad pública debe preocuparse poco, de estas relaciones, no menos de que de los requisitos necesarios para la constitución regular del núcleo, su persistencia o su disolución. Por ahora dire-

ness únicamente que el estatuto legal de la familia de siempre se ajusta ni se ha ajustado a través de la historia, de una manera rigurosa, al cuadro natural de la misma, de suerte que este concepto primario ha sufrido a veces deformaciones por motivos de interés público más o menos legítimo así, en Roma el parentesco legal difería del consanguíneo: la agnatio no se confundía con la consanguis, sin perjuicio de que fuera admitidas como miembros personas extrañas mediante la adopción o la utrogación.-

Bajo el aspecto del parentesco, -
La familia antigua alcanza un desenvolvimiento considerable en aquellos siglos en que todos los miembros de la misma tribu o clase consideraban descendientes de un antecesor común.-

Durante la Edad Media el derecho sucesorio y los impedimentos matrimoniales revelaron que el concepto de parentesco era mucho más amplio que en nuestros días.

El estudio de la familia comprende el matrimonio y el parentesco. Ocupámonos brevemente del parentesco por ser este de más importancia para nuestro estudio, pues que es el vínculo, conexión o enlace que existe entre las personas. Se divide en natural o de consanguinidad y en legal o de afinidad.-

Se llama parentesco de consanguinidad al vínculo de sangre que existe entre dos personas que descienden de un tronco común. Este parentesco tiene su base en la misma naturaleza humana y reposa en la filiación.

Parentesco de afinidad es el que se contrae por matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.-

La consanguinidad se divide en: Legítima o ilegítima. La legítima es aquella en que todos los generaciones previenen del matrimonio y comprende también a los hijos legítimos por el matrimonio posterior a la consanguinidad. Los hijos que preceden son ilegítimos.

La consanguinidad ilegítima es aquella que procede de relaciones entre dos personas no unidas por

al vínculo del matrimonio. Los hijos que proceden de esta unión son naturales.-

FILIACION

CLASIFICACIONES CIVILES Y HISTORIA CONTEMPORANEA

La finalidad del matrimonio y aún de la familia, es la procreación, crianza y perfeccionamiento de los hijos. De ahí entonces la importancia que reviste al determinar la filiación o nexo entre el engendrado y los progenitores.-

De esta relación o nexo, se origina el estado civil de las personas desarrollando al mismo tiempo el vínculo que pueda ligar un individuo a un grupo determinado.

Etimológicamente hablando, la palabra Filiación, viene del latín "Filiato" de filius, filii que significa hijo.

El **Parentesco** consiste en el lazo que une a dos personas que descienden la una de la otra, o de un tronco común; por consiguiente, carácter esencialmente genealógico.-

Alfredo Torres dice: Filiación es la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre.-

Sarriva por su parte: La Filiación es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra.

Pero Lafaille: La Filiación puede ser considerada en un sentido restringido como la relación de parentesco a efecto entre los procreadores y el engendrado, y en uno más amplio como el medio para determinar la posición del parentesco en líneas descendientes y ascendientes.-

Planol y Ripert, la consideran en sentido natural y en sentido estrictamente jurídico; según el primero, consiste en la descendencia en líneas directas, o sea al segundo, significa la relación inmediata del padre o madre con el hijo.-

17

Puede definirse así mismo la filiación dicen-
do que es el vínculo biológico que origina la obligación
de dependencia existente entre padres e hijos; de donde se
desprende claramente que ésta, representa el primer gra-
do de parentesco, limitada única y exclusivamente a la
relación que hay entre los padres y los hijos:-

Desde un punto de vista general, la filiación
se divide en legítima, natural y adoptiva; es legítima
cuando resulta del matrimonio e por consecuencia de él; natural,
cuando resulta de uniones sexuales fuera del matrimonio;
y adoptiva, cuando se establece por medio de la adopción.

Específicamente, se denomina filiación natura-
l e anterior, según se refiere al padre o la madre.

La filiación natural, cuya producción se o-
pera fuera de las relaciones conyugales, se divide en ni-
tural simple, saltarina e incestuosa.-

La filiación natural simple tiene lugar cuan-
do el hijo es engendrado por padres que en el momento de
la concepción, podían contraer matrimonio entre sí; la fi-
liación natural saltarina, cuando el hijo es concebido -

por personas casadas con persona distintas de su respectivo cónyuge; la natural incestuosa, cuando el hijo es producto de la unión de personas ligadas entre sí con vínculo de consanguinidad que jurídicamente les impide contraer matrimonio.

El hijo será en consecuencia natural simple, adoptivo o incestuoso, según sea por alguno de tales caracteres o condiciones de filiación tomando siempre como punto de referencia la época de la concepción.

Existe además una clase de hijo naturales no previsto específicamente en nuestro Código Civil Colombiano ni en el de otras naciones; se trata de los hijos ilegítimos, e son los habidos por personas religiosas o eclesásticas, ya dentro de la asociación a que pertenecen, ya en cohabitación de una de ellas con persona extraña; lógicamente, para que el hijo sea sacralizado no requiere que el religioso o eclesiástico, esté en posesión de acuerdo con los cánones de la iglesia o las costumbres de la comunidad para realizar actos carnal o procrear, por disposición estatutaria o en virtud de voto

soluciones de certidumbre pertinetas de grados eclesiásticos, de celibato vitalicio o temporal, etc., no tiene el hijo carácter de sacrilego si fué engendrado o concebido en el momento en que existía el impedimento.

Queda otro grupo de hijos extramatrimoniales, según la clase de mujer que los concibe; los hijos nupciales.

El hijo adoptivo, con restringido alcance legal, puede considerarse como hijo legítimo, se gozará con las modalidades y restricciones legales establecidas por la ley.-

En Colombia a pesar de las reformas introducidas por los legisladores en nuestras normas jurídicas, existe todavía un gran vacío en lo que ha de ser la reglamentación de la filiación natural. Se observa la pobreza de su criterio, la resaca e indiferencia en materia tan delicada y de tanta trascendencia en nuestra sociedad, esto por su íntimo contacto con las ciencias morales, sociales y jurídicas; este fenómeno se explica claramente por el influjo -

transmisor de la norma católica en lo que hace relación al matrimonio y a los hijos en este aspecto no se ajusta a las verdades o realidades que la evolución, civilización crecimiento y progreso traen consigo bajo la forma de problemas sociales.-

En efecto observando las normas católicas, y generalmente regidas con un estatismo exigente, con una inmutabilidad en los preceptos con indiferencia, respecto de lugares y épocas, a las nuevas etapas del desenvolvimiento humano, a los constantes problemas de crisis económico, social y política etc. que exigen por tanto una manera distinta de considerar las cosas dentro de esas normas exclusivistas que disfrutaban de independencia con respecto a la legislación civil y de respeto por parte de ésta, el hijo natural es el producto de un pecado de una inmundicia, o de una ilicitud; la interpretación de las normas católicas, la estricticidad de ellas, los cánones sobre el matrimonio y la filiación con la consagración en una sola manera de realizar la función genérica, o con un estado de matrimonio, existiendo, más tarde y muchas veces hasta repudia sobre aquellos hijos habidos

Forma del cambio sucesiónes.-

Lo cierto es que el derecho canónico ha tenido mucha influencia en nuestras normas legales, y prueba de ello es, la forma como se confiesa y se ha enfocado al hijo natural y la discriminación que hay con respecto a él, en lo que hace a ciertos aspectos.-

Nuestro derecho positivo en la materia en estudio, ha emanado del derecho español en parte, luego del chileno este y el nuestro es el derecho francés y este en el derecho romano, siendo el derecho romano influenciado por el derecho canónico.-

En el antiguo derecho español existía la ley segunda de Toro, la cual exigía para que el hijo adquiriese la calidad del hijo natural, el reconocimiento del padre, siendo éste expreso o tácito; en lo que respecta a la madre, el reconocimiento no era necesario para que se tuviese la calidad de natural.-

Según el Derecho de las Partidas, leyes segundas, título 14, 15, 13, partida cuarta, octava y sexta respectivamente, era hijo natural el engendrado en concubinato e barraganas; ley primera, título 50., dispensa que podía ser reconocida como natural el hijo que naciera o fuera concebido cuando los padres pudieran libremente casarse entre sí: de donde el hijo concebido por padres impedidos para contraer matrimonio en el momento de la concepción, era hijo natural siempre que naciera en momento en que los padres gozaban de aptitud legal para unirse:»

Según partida cuarta título 150. ley segunda, podía reconocerse al hijo en la partida de bautismo por carta o por escrito firmado por el padre y tres testigos; también, por escrito extendido y firmado ante notario, escribano público, y tres testigos, por testamento; por acta autorizada por un magistrado; por la justicia o el concejo del pueblo, con asistencia del escribano público, en el cual declarare el padre la paternidad no solo de sus inmediatos padres, sino también de sus a-

padres y de sus ascendientes, por la línea materna y paterna (ley 5ª título 19, partida 4ª):
 Recíprocamente los ascendientes podían exigir del descendiente natural reconocido, o de sus descendientes naturales o legítimos, iguales prestaciones.

En testamento, el hijo reconocido era heredero forzoso, respecto a la madre, excluido de la sucesión, por los hijos legítimos o legitimados en virtud de matrimonio posterior a de su respectiva padre, pero este e la madre podían en tal caso asignarle hasta la quinta parte de sus bienes, a título de alimento, (leyes novena y 10ª de Toro), debiendo los padres asignarles en cualquier evento lo necesario para sus alimentos; cuando no había hijos legítimos, el hijo natural pedía ser incluido heredero universal; leyes decima y sexta de Toro.

Tratándose de la madre que cargaba de hijos o descendientes legítimos, debía con carácter obligatorio, excluir a sus ascendientes inmediatos o no

24

del padre para reconocer al hijo, no producía el mismo derecho de exigir tan solo los alimentos llamados no potestivos; la obligación alimenticia, trascendía a los herederos del progenitor natural, y el hijo natural podía ser compelido u obligado a sustentar a sus ascendientes naturales; además si era excluido por los hijos legítimos no podía su derecho a alimento, y en la sucesión materna excluía a todos los otros herederos a título de descendientes legítimos; en las sucesiones paternas y maternas, debe observarse, al hijo natural no prefería sobre el cónyuge sobreviviente más éste era excluido por él.

El código francés exige el reconocimiento la expresa y auténtico del padre y en cuanto a la madre la comprobación judicial. Siendo así que de acuerdo con este código, la naturalidad respecto al padre es un hecho que depende exclusivamente de su voluntad, y respecto de la madre, un hecho, puesto que admite presunción y que cuando ella existe, debe declararlo el juez.

El Código Civil Chileno hizo extensivo a la madre el principio del francés relativo al padre, siendo así, que según el código chileno, la naturalidad es un derecho originario exclusivamente de la voluntad ex

25

pront y columna del padre e de la madre.-

En el año de 1821 se dio la Constitución Nacional, estableciendo en su artículo 133: "Se declaran en todo su rigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las anteriores y puntos que directa e indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expediere el gobierno". Lógicamente las leyes especiales sobre filiación quedaban vigentes siempre que no se opongan directa e indirectamente a dicha Constitución; solamente hasta el año 1857, en que la ley 193 en su artículo 15 dijo: "Todas las leyes especiales quedan abolidas.-"

Al entonces estado de la Unión de Guandamarca correspondió en el año 1858, la creación de una comisión encargada de elaborar los códigos para el Estado Soberano. Dicha comisión presentó al Congreso doce códigos a lo se llamaron "Los Doce Códigos de Guandamarca", figurando entre ellos el código civil.-

Aceptado inicialmente dicho código por el Estado de Guandamarca 1.858; fué a su vez aceptado por los demás Estados Soberanos así: Estado del Cauca 1.859, Estado de Panamá 1.860, Estado de

Antigua 1.864, siendo posteriormente adoptado por los demás desde los años al último en adoptarlo fué el Congreso de la Unión de 1.872; los diferentes estados al adoptarlos les hacían pequeñas modificaciones, al hacerlo el Congreso, le introdujo modificaciones, consistentes en incorporar en el libro primero (I), el título noveno (IX), sobre adopción, en particular la muerte civil; en fijar la mayoría de edad en veinte y un años; reglamentar el matrimonio civil de las personas, además suprimió otros apartados.

En el año de 1.836 se incorporó como título preliminar en el Código Civil en virtud de disposición constitucional (artículo 52), el título III de la Constitución sobre "De los Derechos Civiles y Garantías Sociales", al quedar organizada la república unitaria y la unificación de la legislación nacional, vino en su desarrollo la ley 57 de 1.837, y en su artículo primero dispuso que sería civil nacional, el código civil adoptado por la unión de 1.872.

La Asamblea Legislativa de Antioquia dispuso en 1.875 que la calidad de hijo natural se presume respecto de la madre, aunque ésta no haya reconocido al hijo por testamento o escritura pública, principio que se apartaba del contenido en el artículo 271, del Código Civil chileno; la

Asamblea Legislativa de Antioquia se apartó de él en 1.875; la ley 57 de 1.887 artículo séptimo inciso 2o. estableció el principio adoptado por la ley Antioqueña; no obstante el legislador en 1877 reconoció volviendo al primitivo sistema en incorporó en la ley 153 el artículo 55, que es una exacta copia del artículo 271 del código civil chileno; - sin embargo la ley 95 de 1.890 artículo séptimo volvió al sistema de la ley de Antioquia y al de la ley 57 de 1.887. El artículo séptimo de la ley 95 de 1890 decía: "No obstante lo dispuesto en el inciso cinco - re del artículo 55 de la ley 153 de 1.887, se - tu - ne el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera o viuda; en consecuencia tales hijos tendrán el carácter natural, con relación a su madre como si hubieran sido reconocidos por instr. n. p. b. l. i. c. s. -"

Haciendo un resúmen en lo que hace referencia a nuestra legislación, podemos decir que han sido varias las épocas por las que hemos atravesado en pos de la filiación natural.

La primera de ellas

La palabra llamar del Código Civil, cuando este regía
 entonces, tal como nos vino de Chile, en cada uno de
 los Estados Soberanos que comprendía la organización
 institucional de esos entonces.

Otra sería la conocida
 con el nombre de la Regeneración, a consecuencia de la
 célebre frase de don Rafael Muñoz "Regeneración activa
 o catástrofe" y abarcaba la etapa que se prolonga
 de 1887 hasta 1895 época en la que se unificó la
 legislación del país y se derogó todo el sistema que por
 los hijos naturales susagrava el código civil.

La tercera época es la que
 se corrió desde la vigencia de la ley 45 de 1895 actual
 hasta en vigor.

CAPITULO I.

QUE HIJOS PUEDEN SER RECONOCIDOS COMO NATURALES.-

I.- Hijos dados a luz por mujer soltera o viuda.-

Esas etapas.- Anteriormente dije que tres eran las etapas por la que nuestra legislación eclesiana ha evolucionado, en lo que hace referencia a la filiación natural.-

La primera de estas es la vigencia del art. 515 del Código que decía: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre o por uno de ellos, y tendrán la calidad de naturales, respecto del padre o madre los haya reconocido... Pero el art. 52 del mismo Código decía: se llaman naturales los hijos habidos fuera del matrimonio de personas que no están casadas entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre a sabas, otorgado por escritura pública o en testamento.

Al lado de estos hijos naturales colocaba los provenientes de dafado posible ayuntamiento. Existía una clara contradicción entre los artículos 517 y 52 del Código Civil.

El art. 76. de la 57 de 1.937, que hacía prevalecer el art. 52 del Código, fue dictado para eliminar esta contradicción y a cuya vigencia correspondía la segunda etapa. Además el art. 14 de la ley 153 de 1.937 también hacía referencia de la misma noción de hijos naturales.

En esta nueva era de nuestras instituciones jurídicas la condición de los hijos habidos fuera del matrimonio se desmoronó en tal forma llegando hasta su más ínfima expresión. No creo una categoría de hijos deshonrados a perpetuidad, para los cuales no había más amparo en la ley positiva que la misma infamia que en ella consignaba. Se llamaron de "dafado ayuntamiento", expresión que recogió la ley 153 del Código Civil, dentro de cuyo alcance legal, en esa época no podía obtener el status jurídico de hijos.

naturales sino únicamente los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse entre sí libremente. Si uno de ellos o ambos para esa fecha eran casados con distinta persona, el hijo resultaba adulterino. Si ambos padres estaban entre sí dentro del grado de parentesco en que el matrimonio es prohibido, el hijo tenía el carácter de incestuoso. Si uno o ambos padres o uno de ellos habían hecho votos sagrados, el hijo nacía con el estigma de sacrilogo.-

A estos tres casos se extendía la aplicación del "Defecto ayuntamiento". Para esta clase de hijos había la posibilidad remota del reconocimiento, pero la unión deficiente de sus padres debía constar en sentencia ejecutoriada.-

La tercer época corresponde a la ley 45 de 1836, esta ley en parte se copio del estatuto Francés de 1812 la condición de los hijos habidos fuera de matrimonio se sacó de la iniquidad en que estaban colgados. Con el sólo hecho de sustraer de su contexto la ne-

ción del "Dafado ayuntamiento" se incorporó nuevamente en nuestro derecho el ideal de equidad.

Dentro del ámbito de aplicación de esta ley, tienen aptitud legal para adquirir la calidad de hijos naturales tanto aquellos que han nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí.

Para comprender el alcance de este tanto legal, es necesario estudiar los siguientes puntos: que hijos pueden ser reconocidos como naturales; que hijos tienen la calidad de naturales por el solo hecho del nacimiento y cuales necesitan del reconocimiento expreso además, el reconocimiento de los hijos naturales dados a luz por mujer casada.

Hijos que pueden tener la calidad de naturales.

Según el art. primero de la ley 45 de 1.936, son hijos naturales y pueden ser reconocidos como tales, el nacido de

padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí.-

De acuerdo con este concepto, para darie el calificativo de hijo legítimo e ilegítimo se tiene en cuenta un solo hecho, la existencia o inexistencia del matrimonio de los progenitores en el momento de la concepción. Esta regla solo tiene excepción según el art. 237 del Código Civil: "El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él". Esta legitimación significa que se los tiene por legítimos sin necesidad de reconocimiento especial de sus padres, ni de sentencia judicial, ni de ninguna otra formalidad, pues la ley presume que estos hijos tienen por padre al marido, y que a pesar de haber sido concebidos antes del matrimonio, el autor de la concepción fué el marido de la mujer casada. Lógicamente que existe el derecho por parte del padre en impugnar la paternidad.

Además según el nuevo sistema solo existen dos categorías de hijos legít-

tivos y los ilegítimos, ya que fué eliminada la categoría de los hijos de defueto y posible ayuntamiento, o sea los adúlteros y los incestuosos. Por consiguiente, todo hijo ilegítimo puede tener la calidad de hijo natural, con respecto del padre o de la madre, salvo requisitos que más adelante estudiaremos, en relación con los hijos nacidos de mujer sola.

Desde el punto de vista práctico puede decirse que existen tres categorías de hijos: los legítimos, los simplemente ilegítimos y los naturales.

Los simplemente ilegítimos o sea los no provenientes del matrimonio de los padres tendrán la calidad de naturales con respecto a la madre, ya que generalmente se sabe quien es este y muy rara vez que no se sepa quien fué el padre.

Los naturales, tienen claramente definido su estado con respecto al padre o madre, ya que el art. primero de la ley 45 del 1936 dice claramente que el hijo natural es el "Reconocido y declarado como tal", hecho este que de refie-

re esencialmente al padre. Así pues, un hijo ilegítimo que de suyo es simplemente, puede, subsistiendo su ilegitimidad, pasar a ser hijo natural, en cuanto su padre lo reconozca con la formalidades legales. Por consecuencia no tiene cabida en la ley la posibilidad de que un hijo reconocido en tal forma por su padre, siga siendo simplemente ilegítimo, porque la ley determina y señala para el reconocimiento consecuencias que los particulares no pueden impedir, siendo así que ellas, por ocurrirse al Estado Civil, son de orden público.

Todo hijo natural necesita ser reconocido por su padre. En relación con la madre, el acta de nacimiento implica su reconocimiento.-

Sabemos que en nuestra legislación, y según la costumbre, el acta de nacimiento sirve para indicar quien es la madre pero no así el padre.-

Según el art. primero de la ley 45 del 30, en su parte final, la calidad de hijo natural se tendrá "respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento", entendiéndose que el na-

cimiento haya sido registrado por la respectiva acta de nacimiento.

En nuestro derecho, las actas de nacimientos sirven no solo para probar el hecho del parto, sino también quien es la madre, siempre que sea soltera o viuda. Los hijos previstos de actas de nacimientos no necesitan de un reconocimiento voluntario de su madre.-

Antes según los arts. 318 a 332 del Código Civil, los hijos naturales necesitaban de un reconocimiento expreso tanto de un madre como de su padre, indicando que el acta de nacimiento solo servía para probar el hecho del parto. El art. 318 decía "Los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y tendrán la calidad de hijos naturales respecto del padre o la madre que los haya reconocido.-"

Según el inciso segundo del art. 324, una vez hecha la prueba se estaba prohibida al juez tomar en consideración: "La partida de nacimiento no servía de prueba para establecer la maternidad".-

Más tarde la ley 57 estableció en el inciso 2o. de su art. séptimo, una presunción de maternidad natural a favor de los hijos habidos por una mujer que podía casarse libremente cuando los concibió.

Poró más tarde el legislador en la ley 153 de 1.897 exige nuevamente el reconocimiento de los hijos por parte de la madre pero esta vez para que dicho reconocimiento invista la calidad de natural debe ser libre y voluntario.-

Tres años más tarde se revive en el art. de la ley 95 de 1.890, la presunción de maternidad en provecho de los hijos concebidos por una soltera o viuda.-

La ley 45 de 1.936 en su art. primero en su última parte no es más que la presunción vista en la ley anterior.-

En ningún caso el acta de nacimiento sirve para probar quien es el padre aunque su nombre haya sido escrito por ella.-

II.- NIÑOS DADOS A SUER POR HELENA CABRERA.-

213 el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo.

Artículo 214, el hijo que nazca después de expirados los cuarenta ochenta días del parto del matrimonio se presume concebido en él y tiene por padre al marido.-

De acuerdo con estos arts. los hijos dados a luz por mujer casada son legítimos. Se ve en el derecho civil colombiano a semejanza de lo que sucede en el derecho civil francés cuando invariablemente el estado de hijos legítimos al matrimonio de los padres. La concepción del hijo dentro del matrimonio determina su legitimidad. Sólo se exige el matrimonio, el cual indica que no afecta la legitimidad al hecho de que más tarde se anule el matrimonio. Así lo establece el art. 149 del Código Civil.

De ahí que el art. tercero de la ley 45 de 1.935 en su nueva redacción dada por la ley 75 de 1.968 establece que "El hijo de mujer casada no puede ser pater-

notado como natural", así como "Tampoco se puede pedir la declaración judicial de paternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada".

A pesar de eso, y conforme a las reglas antes expuestas, la presunción de paternidad legítima es destructible; de donde se deduce que para que el padre pueda reconocerse como natural al hijo dado a luz por mujer casada, debe destruirse la citada presunción de paternidad legítima.

Para determinar la presunción de paternidad legítima es necesario distinguir a) el caso en que la mujer casada no conciente la demanda del marido de que el hijo no es de él; b) el caso en que la mujer acepta la impugnación ejercida por el marido; c) el caso en que sea el hijo procreado legítimo quien rechaza la paternidad legítima.

a) Impugnación ejercida por el marido sin el consentimiento de la mujer.

En este caso el marido debe probar plenamente en el juicio que él no es el padre, mediante alguna de estas dos clases de pruebas.

40

bas; lo.) acreditando que durante el tiempo en que se presume la concepción no tuvo relaciones sexuales con la mujer; 2o) que durante el mismo tiempo la mujer tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Estas pruebas tienen alcances diferentes.-

La primera es de orden negativo y en sí envuelve a la segunda, es decir que probando el marido que durante los ciento ochenta días en los cuales pueden situarse la concepción no cohabitó con la mujer, se prueba las relaciones sexuales con otro u otros hombres, ya que toda concepción implica la cohabitación de la mujer con un hombre.

A su vez, la segunda prueba es de orden positivo y por no llevar en sí la primera, es de inferior valor. En efecto, si se prueba las relaciones sexuales de la mujer con otro hombre, ciertamente destruye la presunción de fidelidad que se presume a las mujeres casadas, pero no la presunción de paternidad, puesto que nada obsta que se haya dado a luz por

mujer adúltera puede ser obra de su marido. De ahí el valor pleno y absoluto de la primera prueba, y el desplazamiento relativo de la segunda.-

b) Impugnación ejercida por el marido con el consentimiento de la mujer.-

Si el marido impugna o desconoce al hijo dentro del tiempo que tiene para hacerlo y la mujer admite el desconocimiento, y el juez lo comprueba, con conocimiento de causa, no es necesario en tal caso un juicio ordinario, ni se requiere la plenitud de las pruebas convencionales.

La ley 73 de 1.963 crea este nuevo modo de impugnar. Si bien es verdad que no se exige la plenitud de la prueba de que el marido no es el padre, no obstante el juez solo puede aprobar la impugnación con conocimiento de causa, vale decir, no es necesaria una prueba sumaria o sumaria.-

En efecto, el art. 1.º 273 del Código de Procedimiento Civil advierte que "En los asuntos judiciales en que el juez, para resolver ha de hacerlo con conocimiento de causa, o breve o sumaria-

marido se entienda que no debe acceder a lo que se le pida sino cuando están probados los hechos en que se funda la solicitud, etc. etc.

Además de nueva ley (75 de 1.966) hasta que el hijo desconocido debe intervenir personalmente si fuere capaz, o asistido por un representante legal, si fuere incapaz; y a último si fuere menor, debe oírse al de mayor de edad.

c) Impugnación ejercida por el hijo.

Antes la impugnación de la presunción de paternidad legítima solo la podía ejercer el marido. Pero la nueva redacción de la ley 75 de 1.966 en art. tercero de la ley 45 de 1.936, la concede también al hijo, cuando en su último párrafo dice que, "el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del decimo mes siguiente al día en que el marido o la mujer abandonaron definitivamente el hogar conyugal, etc. etc."

La nueva ley concede al hijo la posibilidad de impugnación con la condición de que se pruebe que nació después del decimo mes en que marido y mujer dejaron

de buena vida contra. El hijo debe notificar la demanda al presunto padre legítimo y a la madre; pero si uno de ellos o ambos han muerto, la notificación debe hacerse a sus herederos.-

Finalmente el hijo puede ejercer conjunta-
mente la acción de investigación de paternidad natural
y la de impugnación de su presunto estado de hijo legiti-
mo.-

En resumen, para que el hijo dado a luz
por mujer casada pueda tener la calidad de hijo natural
de hombre diferente al marido, se requieren dos supues-
tos: a) que sea destruida la presunción de paternidad
legítima; b) que medie el reconocimiento del amante o
concubino de la mujer casada. No importa el orden en
que se sucedan estos supuestos. Es posible que se pro-
duzca primero el reconocimiento por parte del padre del
natural y más tarde se produzca la acción de impugnación
o viceversa.-

CAPÍTULO IIIDEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD Y MATER-
NIDAD NATURAL.-Del Reconocimiento:

teniendo en cuenta las explicaciones anteriores, no es lo mismo ser hijo ilegítimo sin la determinación de ese estado frente al padre y a la madre, que serlo pero teniendo demostrado ese estado. En general, todo hijo ilegítimo acredita su estado civil de hijo natural frente a su madre por el solo hecho del nacimiento, por cuanto en el acta de nacimiento suele indicarse el nombre de la mujer que lo dio a luz.--

Peró, la gran mayoría de los hijos ilegítimos no acreditan su estado civil de hijos naturales frente al padre sino mediante un reconocimiento expreso, ya que es muy frecuente que el nombre del padre no se indique en el acta de nacimiento, con la respectiva declaración voluntaria de paternidad. Este reconocimiento puede revestir dos formas: El reconocimiento

confesión y el reconocimiento admisión. La primera encierra una confesión de paternidad, una fijación de filiación, una declaración de creencia o una declaración de convicción o creencia que vale como una declaración de ciencia. La segunda- reconocimiento admisión- encierra en sí mismo que la anterior. Exige una voluntad de reconocer. Es decir no basta la exteriorización de la afirmación de paternidad o la convicción de la misma, no basta la publicación de un hecho anterior sino que es preciso la manifestación de la voluntad de tener al reconocido como hijo. Se precisa, pues, que se exprese la voluntad de atribuir al hijo un estado, la voluntad de constituir una nueva relación jurídica y no solamente la de fijar un hecho o una relación preexistente.-

CARACTERÍSTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

1o. Es una confesión. De esto se deduce que constituye una declaración de la voluntad, que como tal debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia), y además, que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales. Esto es-

prácticamente conmensura para los hombres desde que están en posibilidad de engendrar, es decir, a los catorce años.

26. Es unilateral. Características muy discutidas por los tratadistas del derecho, el reconocimiento se perfecciona por la sola voluntad de los padres, manifestada ante el juez, con la plenitud de las formalidades legales. La aceptación por parte del hijo no implica la bilateralidad, pues quien lo reconoce carga con las obligaciones que del reconocimiento se derivan. Los padres no pueden privar de eficacia al reconocimiento, aún con el consentimiento del hijo, porque los actos relacionados con la familia no admiten nulación convencional.

27. Es un acto declarativo: tiene este carácter por su finalidad "no es crear un nuevo estado de cosas", sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y no atributivo, pueden deducirse las siguientes consecuencias: a) el hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción; para explicar op-

te al momento del reconocimiento, la doctrina suele decir que no es retroactiva, pues los efectos de la filiación se producen desde la concepción y no a partir del día en que se verificó el mencionado reconocimiento; b) el padre puede reconocer al hijo natural antes de éste haber nacido, e después de haber muerto, con el fin de legitimarlo.

4o. Es un acto solemne. Por cuanto debe hacerse valiéndose de los medios denotados por la ley con las siguientes formalidades legales, a saber: por la partida de nacimiento, por declaración ante juez, por testamento o por escritura pública; de lo contrario se compromete la eficacia jurídica del acto.

5o. Tiene carácter de irrevocable. El art. 10 de la Ley 75 de 1.968 establece expresamente que el "reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable".-

El carácter de irrevocable que tiene el reconocimiento comprende dos aspectos: En primer lugar ni el padre ni la madre por su sola voluntad puede dejarlo sin efecto y en segundo lugar, tampoco deben privarlo de eficacia ni una con el asentimiento del hijo. Dos razones sig-

von de fundamento para sustentar la anterior afirmación. El estado civil de las personas tiene carácter de permanente y no pueden someterse al libre juego de la voluntad contractual. El reconocimiento es una confesión. La confesión es irrevocable, siempre y cuando se haga con plenitud de la formalidades legales.-

6o. No admite modalidades. El legislador considera que los actos jurídicos relacionados con el derecho de familia, y en particular, los que tocan con el estado civil de las personas, no pueden someterse a plazos ni condiciones. Las leyes que reglamentan el estado civil son imperativas y de orden público por lo tanto el contenido de la materia que reglamentan, motivo por el cual los actos que lo constituyen, reforman o lo ponen fin no son revocables. No pueden someterse al arbitrio de las partes, instituciones que redundan directamente en el recto orden social como lo es lo relacionado a la filiación natural.

7o. Produce efecto erga omnes. En virtud de

tal característica, el hijo reconocido como natural tie-
ne esa calidad, no respecto al padre o la madre que lo re-
conoce, sino con respecto de todos es decir, produce efec-
tos absolutos. No sería posible que el hijo fuera na-
tural con relación a sus padres, sólo no frente a terceros;
ello atentaría contra el principio de la indivisibilidad
del estado civil; además, el reconocimiento consta en ins-
trumento público y esto produce plena prueba respecto de
terceros.

Los hijos simplemente concebidos pueden ser reco-
nocidos; El art. segundo de la ley 75 de 1968, "el reco-
nocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del naci-
miento". Este reconocimiento puede hacerse mediante las
formalidades que establece el art. primero de la Ley
75 de 1.968, atento lo que se refiere al nota de naci-
miento. El reconocimiento del simplemente concebido es equi-
valente, aunque es válido si el concebido nace con vida,
y cuando nace se realiza el nacimiento.--

MODOS DE HACER EL RECONOCIMIENTO.--

El reconocimiento de los

hijos naturales puede hacerse: a) en el acta de nacimiento; b) por escritura pública; c) por testamento; d) por manifestación expresa y directa ante un juez.

a) Por este reconocimiento. Consiste en la manifestación inequívoca de la paternidad hecha por el padre en el acta de nacimiento. La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado. Ante el correspondiente funcionario del estado civil del municipio donde haya acaecido, deberá efectuarse la inscripción del nacimiento, dentro del mes siguiente de su ocurrencia.-

Come para la validez se requiere de la firma del padre, es un acto solemn; si falta en el acta no se ha producido y por lo tanto carece de efecto legal. No es suficiente la sola referencia hecha en el acta de origen eclesiástico por quien la inscribió en el registro en la referente a la filiación del padre natural del legitimado.-

La ley de paternidad responsable, estableció una modalidad especial para este tipo de reconocimiento ante no basta; es efecto: Si quien hace las declaraciones al pater

si esta no es el padre sino un tercero, el funcionario encargado del registro indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, e inscribirá el nombre de la madre. El nombre del padre se dará inclusive cuando preste su aquiescencia o cuando el testigo acepta su calidad de padre.-

Quando se atribuya a personas distintas de la compareciente la paternidad las correspondientes anotaciones, junto con las bases probatorias de la impugnación expresada por el demandante, rubricada con su firma y la del funcionario del registro civil, se harán constar por duplicado en la boleta oficial.-

Quando el acta de nacimiento de un hijo natural no fuese aceptada por el padre como dominante o como testigo, el funcionario encargado del registro procederá a entregar a los interesados la boleta de citación de la persona que se ha señalado como padre en la boleta complementaria del acta, para lo cual podrá pedir ayuda a las autoridades legales o al juez de menores,

Esta citación en manos de los interesados y con ayuda de la fuerza pública sería un poco delicado; ya que - y otra es porque que no cometieran abusos o excesos.-

Esto parece haber sido respaldado por el decreto 23-60 de 1.970, el cual circumscribe a las autoridades de policía el prestar tal función al notario para hacer comparecer al presunto padre. Presente este, ante el notario e el funcionario encargado del registro, podrá emitir sus posiciones: que acepte la paternidad que se le imputa, o que la rechace. Si sucede lo primero, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento a continuación del acta de nacimiento; con su firma y la del funcionario encargado del registro. Si le segundo se extendiera un acta en la hoja especial que debe llevar de manera reservada al notario, prestando a comunicar el hecho al juez de menores para que inicie la investigación de paternidad ante el juez.

b) Por escritura pública. El padre o el padre que quiera efectuar el reconocimiento por este medio, concurrirán al notario respectivo, con el fin de

que se extiende la escritura pública la cual debe contener: Fecha nombre de los otorgantes, nombre del hijo reconocido, edad y lugar de nacimiento.

c) Testamento. Es la forma más usual de reconocer los hijos naturales, debe recordarse que la nulidad, revocabilidad o la caducidad del testamento no implica nulidad revocabilidad o caducidad del reconocimiento del hijo natural.-

d) Manifestación espontánea, directa y expresa ante un juez. Otras de las formas del reconocimiento es la manifestación expresa ante un juez, quien debe levantar un acta o constancia escrita del reconocimiento. Según el ordinal 4o. del art. 1o. de la ley 75 de 1.968, no es necesario que el reconocimiento "haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene" pero es necesario que se trace de una manifestación expresa y directa.-

El art. 1o. de la ley 75 de 1.968, contempla una nueva modalidad de reconocimiento, es la citada que se hace al supuesto padre, ante un juez para que

deciarse si cree serlo. Dicho art. en su párrafo final dice: "El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministro público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo."

Si el notificado no compareciere, pudiéndolo hacer, y si hubiere repetido una vez la citación, expresando el objeto, no mirará como resaca la paternidad previo los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del art. 18 de la presente ley."

Aquí se prevé una confesión tácita de la paternidad deducida de las circunstancias de que el padre no compareció ante el juez, no obstante de haberlo citado el demandante. Pero, la nueva ley no deposita mucha confianza en la confesión tácita de paternidad, pues establece, que podrá revisarse la declaración judicial en juicio ordinario.

ante juez civil competente, dentro de los dos años siguientes. Si el padre fallece antes de vencerse el citado plazo de los dos años, la revisión pueden intentarla los herederos del padre y el cónyuge dentro del mismo plazo (art. 18 ley 75 de 1.968).-

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO PARA EL PADRE Y EL HIJO.

Una vez producido el reconocimiento por alguna de las formas anteriormente mencionadas, se producen todos los efectos que indica la ley en favor del hijo reconocido. Pero en lo que hace relación con el padre que reconoce, estos efectos solo se producen si el reconocimiento es notificado y es aceptado por el hijo, y si este es menor, si media decreto judicial que lo autoriza. Según el art. cuarto de la ley 75 de 1.968, el reconocimiento no crea derecho a favor de quien lo hace sino una vez que haya sido notificado y aceptado de la manera indicada en los arts. 240 a 244 del código civil, para la filiación, - de donde resulta: Si se reconocen hijos mayores de 21 años pueden aceptarlo en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.-

El el reconocimiento recaer sobre incapaces debe hacerse la notificación a su representante legal, e en defecto de este, a su curador especial; además, debe mediar decreto judicial, con conocimiento de causa.

Teniendo presente el artículo 243 del Código Civil, "la persona que acepta o repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada para hacer la declaración en tiempo hábil".

El hijo natural suroeste puede ser reconocido por su padre; en este caso la notificación se hará a sus descendientes legítimos, pudiendo estos aceptarla o repudiarla en las mismas condiciones que lo haría el hijo o su representante legal, lo que se deduce de que en nuestra legislación colombiana no se puede reconocer al hijo natural suroeste, sino de los descendientes legítimos.

REPUEDIACION DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

El art. 90.º de la ley 45 de 1.936 y el artículo 50.

de la ley 75 de 1.963, contemplan las únicas causas existentes de impugnación del reconocimiento de hijos naturales. El primero contempla un caso interesante de impugnación del reconocimiento que de un hijo natural hace su padre. El texto del art. dice: "La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha prevalido a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre a hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al día que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarle del lado de la mujer sin su conocimiento o sin que preceda orden judicial de entrega. Este art. hace referencia, pero todo, al caso de la verdadera madre. La ley lo concede a dicha madre, el derecho de rechazar o repudiar el reconocimiento que un hombre haga de su hijo sin necesidad de acreditar la prueba de que el reconocedor no es el padre."

Se refiere

en el art. noveno a las cosas de una mujer que, aunque realmente no haya dado a luz al niño, se ha en-

cargado de su crianza y educación, y lo ha presentado
como su hijo, como cuando al nacer su madre murió y una
de sus hermanas lo adoptó.-

CAPITULO IV

JUICIO DE FILIACION NATURAL

Sujetos de la Acción.

a) Sujeto activo. En los juicios sobre filiación, la personería de la parte activa o sea del demandante, ha sido reservada al hijo, personalmente o representado; y quien autorice la ley, es el guardador, si el hijo es incapaz o la persona que ha cuidado de su crianza. También la acción de filiación puede ser iniciada por el ministerio público - cualquiera que sea el caso, el defensor de menores deberá ser citado al juicio.-

Según el art. 10 de la ley 75, fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes. El art. 12 de la ley 75 de 1.968, "el demandador

de nombres que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre e madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 10. de la ley, o por otro medio, proseguirá inmediatamente la investigación correspondiente, a llenar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar.

b) Sujeto pasivo. Legítimo contradictor.-

El sujeto pasivo de toda relación jurídica procesal es el demandado, o sea la persona contra la cual demanda el actor, determinada providencia judicial. El art. 405 del código civil dice: "Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre o la madre contra el hijo". Estas disposiciones no tienen aplicación, para la filiación natural en virtud del mandato expreso por la ley 45 de 1.936 en su artículo 17, que más tarde fue subrogado por el artículo 10 de la ley 75 de 1.963.-

La acción de legítimo contradictor no ofrece dificultades en su aplicación cuando la acción se ha de intentar estando vivo el presunto padre. La dificultad se

cuando el padre había fallecido, siendo la situación del legítimo contradictor otra. Esta situación dió origen a diversas controversias. Pero la ley 75 de 1.963 puso fin a esta polemica. El artículo 10 consagró que "muerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra los herederos y sus cónyuges. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

En igual forma se le concede a la sentencia que declare la paternidad, en los casos de investigación a que nos referimos antes, efectos relativos en favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio.

Dicha ley, la 75 de 1.963 crea un término de prescripción de dos años, contados a partir de la fecha del fallecimiento del padre; para que los herederos del mismo o del hijo instaren la acción de la investigación de la paternidad.

EFFECTOS DE LA DEMANDA

La investigación de la filiación natu

tal según apuntan Jossé and, Flanjal, Ripert y Collin y Capitán, debe ser sometida a reglas más estrictas que las que regulan la investigación de la filiación legítima. La presunción de paternidad que tan esencial es en la última, no tiene cabida en la primera, porque en esta los elementos de la filiación natural no son solidarios y por eso se establecen siempre independientemente.

La declaración judicial de paternidad está prevista en nuestro derecho, pero en una forma circunscrita y limitada, como quiera que el art. 46. de la ley 45 de 1.939 en su nueva redacción según el art. 60. de la ley 75 de 1.958, en forma taxativa señaló cuáles son los presupuestos sobre los que no hay lugar a preferir tal declaración. Ese límite opera sobre el elemento de hecho (hecho potencial) de la acción declarativa, el cual a su vez no es necesariamente y en forma exclusiva a los casos u ocurrencias previstos por el legislador.

Si los hechos de la demanda inicial no contemplan todos los elementos integrantes del motivo alegando para la declaración de la paternidad natural por la justicia, no podría aceptarse.

PROCEDIMIENTO FIJADO POR LA LEY:

La ley sobre paternidad

responsable provee los procedimientos: siempre que el juicio se instaure por el hijo menor de edad válidamente de su representante o del promotor de menores contra la persona del padre, entonces corresponde conocer del litigio al Juez de menores, sometida a él el procedimiento celebrado en ella; cuando la acción es instaurada por el hijo mayor de edad o cuando a muerte el presunto padre y el hijo, la acción solo podrá instaurarse ante el Juez Civil del Circuito por la vía ordinaria.-

EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE FILIACION

Según el art 1º de la ley 45 de 1.936, el ministerio público es parte en los juicios de filiación. De donde se desprende que el ministerio público puede iniciar el juicio de filiación natural en su calidad de actor. Algunos autores sostienen que el ministerio público es parte en todos los juicios sobre filiación natural. Pero la Corte al respecto dijo: "No erra la opi-

nién consistente en afirmar que el ministerio público
 es parte en todos los juicios sobre filiación natural,
 pues cada una de las personas que menciona el art. 12
 puede intervenir en esta clase de juicio, que toman por
 to simultáneamente. Si la acción se ejerce por quien o-
 jere la patria potestad no puede tomar parte entidial
 e persona que haya querido cuidar de la crianza e de la
 educación o viceversa, pues las primeras excluyen a las
 segundas como excluyen al ministerio público. No se ob-
 glica la presencia de dos representantes de una persona
 en un juicio y menos sus tres. El inciso segundo con-
 tra esta interpretación puesto que exige que sea un abo-
 gado titulado quien inste las demandas, menos cuando
 lo sigue el ministerio público. Esto demuestra que hay
 casos en que el ministerio público inicia los juicios,
 y otros en que no. En los casos en que los inicia y si-
 gue, es naturalmente parte en los demás no.-

PROCESOS FIJADOS POR LA LEY:

Art. 11 ley 75 de 1.953

En el juicio sobre filiación natural de una menor cuando el
 juez de menores espere muerto al presente padre e el hijo,

La acción solo podrá intentarse ante el juez civil con
potente y sobre la vía ordinaria.-

EL JUICIO ESPECIAL.-

Este se haya establecido por los
artículos 13 y siguientes de la ley 75 de 1.968. Son
partes en este juicio la persona del padre y el hijo +
que por ser menor, debe hallarse debidamente represen-
tado por quien ejerza la patria potestad o guarda, la per-
sona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cui-
do de su crianza o educación, el defensor de menores y
el ministerio público. Presentada la demanda por quien es
legalmente autorizada para hacerlo, deberá notificar-
se al demandado personalmente, quien dispone de ocho días
para contestarla en caso de que el demandado se oponga o
se abstenga de contestar la demanda el inciso segundo
del art. 14 de la ley 75 de 1.968 dispone, el negocio se
abrirá a prueba por el término de veinte días, durante el
cual se ordenaran y practicaran las que sean solicitadas
por las partes e que el juez decreta de oficio. En este
aspecto el juez goza de amplias facultades, pues a su día

expedida, podrán decretarse todas las pruebas que con-
 cierne únicamente, sin que la ley le fije límites o pen-
 ta al respecto.

En lo que respecta al término probatorio de
 veinte días podrán ampliarse por diez días más si el juez
 lo considerara indispensable y necesario para la práctica de
 las pruebas que están pendientes. Esta disposición no ha-
 debido dejar tal vez y exclusivamente en mano de la inicia-
 tiva y discreción del juez, la ampliación del plazo para
 la práctica de pruebas, este derecho ha debido concederse
 igualmente a la parte interesada, sólo si se tiene en cuenta
 que la sentencia que se pronuncia en este procedimiento ex-
 ceptual no admite otro recurso que su revisión por vía ordi-
 naria.

En el inciso tercero del artículo 14 de la ley de 1.9
 63 se prevé, que antes de dictar sentencia se exija el ju-
 ramento decisivo del demandado, para lo cual bastará una
 sola citación personal de aquel. Si el padre acepta el re-
 conocimiento en este estado del juicio el juez dará aviso
 del hecho al correspondiente Jefe o Jefe encargado del re-
 gistro civil, para que se extienda con letanente o corri-

En la partida de nacimiento y tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor y el punto cuando fuere el caso de inestancia de la madre.-

De no aceptar el presunto padre su calidad de tal a través del juramento decisorio, vencido el término probatorio, se surtirá una nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes, en el cual las partes podrán formular el resumen de sus pretenciones y argumentos. El juez está obligado a proferir la sentencia respectiva dentro de los ocho días siguientes.

Para mayor claridad, transcribiéndose los siguientes artículos:

Artículo 15:

En los juicios de filiación ante el juez de menores tienen derecho de promover la respectiva acción y podrán intervenir: La persona que ejerce sobre el menor patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público. En todo caso el defensor de menores será citado al juicio.

ARTICULO 14:

Formulada la demanda por el defensor de menores o por cualquiera otra persona que tenga derecho a hacerlo, se le notificará personalmente al demandado quien disponga de ocho días para contestarla.

En caso de oposición o de abstención del demandado, el negocio se abrirá a prueba por el término de veinte días, durante el cual se ordenaran y practicarán las que sean solicitadas por las partes e que el juez de oficio. Si el juez lo considere indispensable, podrá ampliar hasta por diez días más el término probatorio aquí señalado para practicar las que estén pendientes.

En todo caso, el juez exigirá juramento al demandado conforme al art. 16. ordinal 4o. de esta ley, para lo cual bastará una sola citación personal de aquel, y celebrará durante el término de prueba audiencias con intervención de las partes y los testigos, a fin de acordar por no solo lo tocante a la filiación del menor, sino los demás asuntos por decidir en la providencia que ponga fin a la situación y podrá secretar de oficio las pruebas que estime conducentes a los mismos fines.

ARTICULO 15:

En cualquier momento del proceso en que se produjera el reconocimiento conforme al art. 10. de esta ley y el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se extienda, corrigiéndolo o corrija la partida de nacimiento tomara las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor alimento y, cuando fuera el caso, sobre asistencia a la madre.-

ARTICULO 16:

Vencido el término probatorio se surtirá nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes en la cual las partes podrán hacer el resumen de sus pretensiones y argumentos. El juez pronunciará sentencia, dentro de los ocho días siguientes.....

CONTENIDO DE LA SENTENCIA.-

La sentencia referida por el juez deberá contener: a) la información o negación del reconocimiento imputado; b) a quien correspondía el o-

juicio de la patria potestad; o) en defecto de lo anterior, a quien se le atribuye el ejercicio de la guarda; d) la cuantía con que el padre o la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recurso de los padres.-

ARTICULO 161.

Inciso segundo: en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere reconocido el reconocimiento de la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, ha ida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone sobre guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre la madre o ambos, habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recurso de los padres.-

ARTICULO 162.

La sentencia proferida por el juez de menores, en juicio especial no es apelable, se puede intentar su re-

visión por la vía ordinaria dentro de los dos años siguientes anotados a partir de la misma fecha, para la demandante. Los herederos de las partes pueden proponer el juicio dentro de los mismos términos que el difunto.

ARTICULO 18:

La sentencia dictada por el juez de menores, en cuanto se refiere al estado civil, es revisable por la vía ordinaria ante el juez civil competente.-

La acción de revisión no podrá intentarse por el demandado sino dentro de los dos años siguientes a la publicación del fallo y, por parte del demandante, dentro de los cinco años contados a partir de la misma fecha. Los herederos de las partes, y el cónyuge en su caso, podrán proponer el juicio dentro de los mismos términos que el difunto.-

JUICIO DECLARATIVO

El juicio sobre filiación natural se tramita por la vía ordinaria siguiendo el procedimiento de mayor cuantía previsto en el código judicial; a) cuando el hijo es menor de edad, b) cuando ha fallecido el pa-

dre y se dirige contra sus herederos, o) cuando ha fallecido el hijo y lo intenten sus descendientes legítimos o sus ascendientes, lo propio ocurre en el nuevo código judicial, en el cual se le asigna el trámite del proceso ordinario.-

La sentencia pronunciada en esta clase de juicio admite, además del recurso de apelación todas las demás que sean conducentes conforme al código judicial para este tipo de providencias en juicio ordinario.

ARTICULO 11:

El art. 86 de la ley 83 de 1.945, quedará así: "Del juicio sobre filiación natural de un menor cuando el juez de menores. Rapero, muerto el presunto padre o el hijo, la acción solo podrá intentarse ante el juez civil competente y por la vía ordinaria".

LA ACCION DIRIGIDA CONTRA LOS HEREDEROS DEL PRESUNTO PAPO.-

La acción puede, en caso de falta absoluta del padre, intentarse contra sus herederos y su cónyuge, o como representantes del continuador legítimo sino co-

en sus propios continuadores de su personalidad jurídica. El testador ha afrontado todas las controversias que hubieran podido promoverse contra el testamento en orden a que produzca los efectos determinados; este último efecto de la acción no conlleva la consecuencia de generalizar los efectos de la sentencia, sino que hace tránsito a cosas juzgadas apenas con relación con las personas que fueron en la litis. Nilo en ningún caso quiere decir que en relación con uno o con unos herederos el padre sea hijo natural y con otro u otros no, sino que solamente tiene derecho a reclamar los efectos que dicha paternidad acarrea contra los herederos que hayan vencido el juicio contradictorio.

Por herederos se debe entender no solamente a las personas llamadas a suceder en razón de su parentesco con el finado, sino contra cualquier persona que tenga carácter de cesionario de los derechos hereditarios.

Quiénes continúan jurídicamente la persona del causante en su calidad de heredero serán llamados a contestar la demanda. La prueba para acreditar la calidad de

continúandose de la persona del causante será el decreto judicial que contiene la declaratoria de herederos, aunque en no pocos casos la sucesión testamentaria no existe entre el instituido y el decaído ninguna relación alguna causa se manifiesta en el estado civil o en vinculación del parentesco.

No puede admitirse como prueba suficiente para acreditar la calidad de herederos la simple confesión del demandado. De todas maneras, cuando la acción se dirige contra los herederos del presunto padre la calidad de éste se debe acreditar legalmente, con el reconocimiento judicial de herederos o con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.-

CASOS EN QUE HAY LEGAL A DECLARAR JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD NATURAL.-

La ley solo ha querido admitir la investigación de la paternidad e ciertos y determinados casos, en que la filiación puede ser declarada con suficientes fundamentos de probabilidad. La ley 75 en su art. 60. enumera limitativamente seis casos en que legalmente es posible la investigación de la paternidad: a) cuando ha habido rapto o violación

a) sobre la mujer que después fué madre; b) cuando ha habido seducción, c) cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; d) cuando han existido relaciones sexuales naterinas entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; e) por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; f) por la posesión notaria del estado del hijo.

a) RAPTO Y VIOLENCIA:

La ley 75 de 1.968 en su numeral 10. del art. 60. consagra la procedencia de la acción "cuando de rapto o de violencia cuando el tiempo del hecho coincida con el de la concepción". Dos elementos constitutivos constituyen prueba de la causal: El rapto o la violación y su coincidencia con la época de la concepción.-

10. CONSUMACION DEL RAPTO Y LA VIOLENCIA

Desde el punto de vista del derecho civil, la consumación exige que el rap-

tar o el violenta or haya tenido relaciones sexuales completas con la mujer raptada o violentada. Por raptor debe entenderse la sustracción retención de una mujer, mediante violencia física o moral valiéndose de maniobras engañosas, con el propósito de satisfacer algún deseo sexual o de casarse con ella.

Debe advertirse que el rapto constituye un delito contra la familia de acuerdo con la clasificación que le da nuestro código penal y de ahí que se requiere que el raptor haya sustraído a la mujer mediante violencia física o moral, o simplemente con engaño, de la esfera de autoridad de la familia. Además, el rapto supone siempre un elemento de orden moral, que consiste en quitar a una familia de buenas costumbres una mujer que estaba bajo su cuidado y custodia. A este elemento de orden moral debe agregarse un material o físico que no es otro que la sustracción o retención de la mujer y en lo que hace a nuestro estudio, el rapto debe consumarse o es, que la mujer debe haber sido sometida a una acción carnal capaz de producir la concepción de un ser humano.-

En cuanto a la violencia, debe notarse que la violencia de que habla el numeral 1o. del art. 6o. de la Ley 75 de 1.968 es la misma que contempla el código penal y según este, la ley en los tres casos siguientes: a) cuando un hombre comete el acto carnal a una mujer menor de 14 años por presunción en ella falta de consentimiento; b) cuando se realiza el acto carnal sobre una mujer a quien se ha rapto en estado de inconsciencia por cualquier medio; c) cuando según las reglas generales la mujer es violentada física e moralmente.

2. EL RAPTO O VIOLENCIA COINCIDEN CON LA EPOCA DE LA EM- BRION.

Para que la paternidad pueda producirse en este caso, requiere que el nacimiento del ser humano haya sido fruto de las relaciones habidas entre el raptor o el violentador y la mujer raptada o violentada y el nacimiento del hijo. La comprobación se obtiene aplicando el art. 92 del código civil, es decir, si el nuevo nacimiento es el hecho que hay entre los 180 días subsiguientes a la consumación del rapto o a la violencia y los 300 días posteriores. Es de advertir que los 180 días siguientes comienzan a contarse desde la consumación del

... de la violación... y los 300 días penales...
... del día en que la mujer dejó de estar convida...
... del hecho o violentador.

b) CASO DE ABUSO

El numeral tercero del artículo
... de la ley de 1.900 versa: "En caso de realización,
... hechos dolosos, abuso de autoridad, prorroga
... matrimonio, de espaldas, la causal implica que el
... debe remitir el acervo probatorio necesario para
... los ilícitos; a) de la redacción; b) un con-
... como estratagemas de hechos dolosos abuso de
... o prorroga de matrimonio.

Por hechos dolosos del
... todo engaño o artificio fraudulento que
... la persuasión indebida de la mujer con la fi-
... de certidumbre o hábitos estéticos-sexuales; el
... identifica los conceptos prorroga de matrimo-
... y espaldas; estos indistintamente son en con-
... una prorroga de matrimonio que implica una ofen-
... en la cual se le vea vestir alguna ceremonial, ofen-
... la ceremonial religiosa que se celebra con un
... cambio lo artículo, así como la oferta de

20

... las leyes, desde el momento que dichas personas las hayan
... de las leyes, desde el momento que dichas personas las hayan
... de las leyes, desde el momento que dichas personas las hayan

José López a pta. Caspodi, un vínculo
... de la familia y las relaciones.
... ley 49 no exige... de esta constitución
... de un principio de prueba por escrito
... del presente y a fin de verificar
... de prueba por escrito, cuando
... en esta carta, al fin, se ha procedido
... de los cargos de José la posibilidad
... por los datos de la ley, en servicio
... de prueba por escrito.

El principio de prueba por
... de la ley 75 de 1950.

1) ...

El artículo 100 de la ley 75 de 1950 establece que, "si existe certeza
... del pretendido padre que concierne

21

"Cuestión inagotable de la generalidad", se resuelve
 en la plenitud y hay que a (colocar-la judicial -
 ... de la ... con, es el, es ... que ...
 ... con el ... a) ... -
 ... por escrito (comunicado) b) que el ... como
 ... del ... c) que el ... tenga una
 ... respectivamente ... Al caso ...
 ... de ... que ... de ...
 ... y ... de ... de ...
 ... que ... al ...
 ... para ... el juez ...
 ... una amplia ... de los
 ... de ... de ...
 ... como ... de ...
 ... en el ... al ...
 ... y ...
 ... a los ... y ...
 ... de ... de ...
 ... como ...
 ... de ...

82

La prueba en virtud de la cual se establece de un modo
 definitivo, de la forma, la materia de un autor su verda-
 deramente procedencia del que se confiesa. Si la prueba
 misma en este punto, la declaración de un acusado
 y proceso, puesto que en parte a confesión no puede
 ser dada. Si la prueba parcial no es suficiente
 para determinar la procedencia judicial no tiene efecto.

No debe confundirse lo inequívoco de la confesión
 judicial con la que se hace en un momento con la que
 se hace en un momento. La confesión de un acusado, es la
 que se hace que es la que se hace que es inequívoca
 y no se confunde. La declaración de un acusado
 como hecho probatorio para establecer la confesión
 judicial, la confesión contiene lo siguiente: "confesión"
 La declaración de un acusado presentada ante la autoridad
 judicial nacional, incluye a una persona responsable
 del hecho que se acusa, y se presume uno de los hechos
 de confesión inequívoca de la procedencia judicial
 judicial, y no indeseable veracidad e impar-
 tialidad, así como que en el momento de la declaración
 judicial que el declarante es un sujeto natural de cierta
 edad a quien contiene un su calidad de tal para obtener
 conclusiones y deducciones del impreso, pero de acuerdo

La misma calidad un efecto a ello a las consecuencias
que se derivan.

Según la ley 79 de 1.958 el Jefe
de la familia o el padre por la perspectiva económica
de la familia o de la educación de los hijos, certifique el
estado de la familia de donde el presunto padre haya
sido el jefe o padre, o ambos han figurado
como personas a cargo del establecimiento. Según esta
certificación hay día de pago de la responsabilidad de
la familia de donde.

a) ESTADO DE LA FAMILIA

Se presume la paternidad
de un hijo a demandar judicialmente es el caso de
cuando el presunto padre y la madre hayan estado
casados o concubinos por la época en que nació el
hijo. 92 del código civil para tener lugar la concepción
del hijo. "Siempre por el caso podrá inferirse del trato
personal y social entre la madre y el presunto padre
durante el tiempo de su vida matrimonial en que tuvo
lugar, y de la unión concubinal y concubinato en caso de
concubinato, inferirse la paternidad.

Debe apreciarse, en relación con la prueba que es

21

con el fin de administrar a la justicia que los relaciones se-
rán de una manera y más, como pueden ser objeto de
una acción directa, sino que debe de ser de la es-
tado de los hechos.

Antes de la ley 75 se exigía que las
relaciones sexuales fueran potenciales y consuetas, sin au-
toridad de la ley entre hombre y mujer, como causa e
fundamento de la invocación de la paternidad natural, de
ben ser de una potencia, pero de lo contrario no
podrá probarse; y la prueba necesariamente previene la
tendencia que hay de ser de las relaciones.
Lo que se requiere no los hechos que se dispongan sobre el
hecho de la existencia de las relaciones, en especial el
afecto y pasión, en que ellas están y hasta
que se haya de ellas nada como el tiempo en que di-
citas relaciones tuvieron lugar y en particular al nacimiento
de los hijos que se alega, para ser el hijo natu-
ral, como que lo es legal al momento, conforme al
estado de la ley que hubo y no ocurrir la concep-
ción.

Antes de probar las relaciones sexuales no habrá
lugar a declarar judicialmente la paternidad si el de-
clarante demuestra que existe una absoluta imposibilidad

Moisés de apellido, el hijo durante el tiempo en que
 se presume la paternidad, es prueba de paternidad la
 misma época, lo cual tuvo relaciones de la misma in-
 tile con otro u otros hombres, a riesgo de equivocarse
 en que aquel por estos positivos negado el hijo es
 hijo.-

e) **PRUEBA DE PATERNIDAD POR EL ESTUO DEL ESTUO.**

La ley 79 de 1903 en su art. 60. dice que la
 prueba de paternidad judicialmente la paternidad no
 tiene el valor que tiene y socialmente por el
 hecho de haber nacido dentro del matrimonio y parte, de
 acuerdo con los principios, sirve por una presun-
 ción, un indicativo de la paternidad, como
 es aplicable en la pertinente las excepciones previstas
 en el artículo 23 de la ley anterior.-

Prueba social, cuando

se da facilidad a un tercero la prueba que el artículo
 tiene parentel y social coincide con la fecha del ma-
 trimonio, sea prueba de la paternidad. Se trata de un prin-
 cipio jurídico consistente en que el hecho de haber nacido
 dentro del matrimonio el hijo, durante el ma-
 trimonio y parte de aquel, pueden llegar a probar la paternidad.

aludido, y que no es posible conseguirlo y verificarlo en
un hombre digno y serio de la causa, y lo que el pa-
dre, a una mujer que el caso no lo es, como.-

De la redacción del artículo se deduce que se refiere
al momento de la prueba social tanto en el período de la
juventud como en el período adulto.

El Verbo personal y social

Lo que se refiere con hechos fiduciosos que por sus caracte-
rísticas son de un carácter ineludible de la paternidad, los
hechos fiduciosos se pueden ser o no los que se refieren con-
venciones y cosas, realizadas por el presente y en el
futuro de la vida y de la vida en un momento de la so-
cial de que se debe hablar y que por sus características
de la vida y de la vida exterior, son susceptibles de
ser controlados por los testigos, con pruebas de con-
venciones. Por ejemplo, el convenio celebrado por el
padre con la madre para que ella se le entregue el
cuidado y que se crea un hecho ineludible para la
maternidad para probar la paternidad, y que habría que de-
mostrar, también, el hecho personal que el padre se entrega
a la vida de la madre.-

Pero no es suficiente demostrar el
hecho personal, que lo sabemos de ver, sino que se debe

... y al parto, pero lo cual hasta lo recurrente a la ...
... del art. 92 del Código Civil.

2) POSICIÓN NOTARIAL:

Se presume la paternidad ...
... y hay lugar a declarar que tal y como ...
... la posición notarial del estado de hijo ...

En la Corte, la paternidad notarial del estado civil ...
... la certeza significa de este en virtud del hecho físico ...
... y existentes de su estado y de las ventajas inherentes ...
... al mismo que influye para extrañarlo del medio ...
... el poder la existencia de tal estado.

La posición notarial ...
... del estado de hijo o natural, consiste en que el ...
... hijo o natural tratado el hijo como tal, ...
... a su padre o madre y en consecuencia ...
... que se le trate o considere y el beneficiario en general ...
... hijo de su padre o madre o ...
... de igual tratamiento. Se presume por un ...
... la existencia de tal estado, que la establece de un ...
... irrefragable. Para que ello se reciba como prueba de ...
... estado, deberá haberse por lo menos ...

de antemano.

Para que el estado civil de hijo natural...
...debe de ser reconocido...
...en virtud de las condiciones, que
...se han considerado como indispensables
...en el presente artículo de prueba. Entre ellas a) el tiempo
...b) el espacio; c) el testimonio, d) la reputación,
...e) el silencio.

a) el tiempo

Según el artículo y la ley 45 el tiempo era
de diez años con anterioridad, pero ha sido reducido a cinco años
por la ley 73 de 1.930. El tiempo es requisito para el estado
civil de hijo natural, pero en la práctica no tomarán existencia
cuando en cuanto a la prueba testimonial se refiere, no
sean exigidos por los artículos de antemano por separado en
el momento de ser un tiempo mínimo de cinco años, porque
se confunde los requisitos que la ley prescribe para
la prueba de la posesión de estado, con los
de la ley especial que prescribe para la validez de cada uno
de ellos. En esta materia no por el conjunto de declaraciones
de personas en favor de un individuo, que el presente
puede ser reconocido como hijo, previendo en el artículo

39

... y ... , ... tal, y que ...
... o ... , o el ... en general, lo ...
... el ... no inferior a ...

... para que alguna ...
... un tiempo ... , ulterior ...
... que ... de este periodo exista ...
... de ... de los ... en ...
... y ... de ... de ...
... que del ... de ellos ...
... que ... durante cinco años ...
... años.

b) ...

Cabe ... la posesión notoria ...
... en que figuras los ...
... en calidad de ...
... y ...
... La ...
... al que ...
... de ...

... este ...
... de ...

... durante, los contadores que han de dar testi-
... la vida familiar de su hijo, no podrá dar re-
... de ellos.

el sustento

... Es la familia personal contacto p en
... hallar en los primeros años a hijos; ese
... de los deberes de los parientes, por
... y por el vecindario, hasta formar convicción
... el parentesco en virtud de hechos, se con-
... y al lado, tanto de carácter permanente, de pa-
... para que el sustento pueda llevarse a ca-
... y para que se convierta en de parientes y vecinos por
... de una vida familiar constante y vivida, es preciso
... el parentesco en forma efectiva y que la es-
... para dar un sustento de cinco años.

... la familia, en los casos de padre consistente en
... a la familia, el estado y establecimiento
... de su progenio hijo natural, desde que permanece
... y regular y de una ostensible pública que
... cargo que es el medio inductivo que hace que los
... amigos y vecindarios en general reputan por con-
... de los hechos, que el padre trata al hijo como tal.

d) REPUTACION:

Dijo la Corte: la ley no solo fija el modo por el cual a debido formarse la fama o reputación de que se trata, sino que además regula con vínculo del conocimiento determinado, las circunstancias constitutivas del tratamiento personal cuya naturaleza y juicio se deja a la libre elección de quienes forman el ambiente social; esto, según la norma dicha no deben tenerse como tratamiento apto para los fines en referencia cuando no es del padre o sus sucesores a proveer a la educación, subsistencia y establecimiento del hijo.-

e) FAMA:

Conjunta en la opinión pública que se tiene de alguna cosa. Sobre la fama hay dos clases de testigos unos que pueden afirmar porque a la vez observaron los hechos sobre el tratamiento y formaron convicción sobre el caso, y otros, que solo pueden afirmar la fama en sí, es decir, lo que han oído decir como concepto público; pero es claro que la sola afirmación de fama no valdrá por sí sola para establecer la posesión notoria.-

PRUEBAS:

El art. 599 del Código Civil dice:

...según esta "en todos los juicios de inventar-
 ...ción de la paternidad o maternidad, el juez a edic-
 ...de la parte o partes litigantes al caso, por su propia in-
 ...ativa, debe hacer los exámenes y análisis del hijo y sus
 ...parentesco e de su madre, que parcos independientes su-
 ...re, cuando participando las características heredo-
 ...biológicas particulares entre el hijo y el presunto padre o
 ...madre, así como de la antigüedad biológica en
 ...relación de los grupos sanguíneos, los caracteres pato-
 ...lógicos, morfológicos, fisiológicos e incluso sociales trans-
 ...mitidos por el presunto padre o madre y pertenencia a
 ...la familia de los litigantes a la existencia de tales car-
 ...acteres, así como por el juez con indicio, según las
 ...circunstancias".

"El artículo 80 de la misma ley establece que
 ...los juicios de paternidad, maternidad o de cualquier otro
 ...parentesco se celebran en el domicilio y del domicilio transitorio,
 ...de cualquiera de las partes y por el juez con indicio, según las
 ...circunstancias, en el domicilio probable de la paternidad
 ...maternidad y los exámenes científicos heredo-biológicos de sus
 ...parentesco, a quien indistintamente el juez, igualmente,

el estudio de las características que en las condiciones de
 actividad y la naturaleza de la actividad. Este es
 un estudio que se centra en el grado de necesidad
 de los recursos en el caso de inversión.
 para ello se debe haber un

CAPITULO VEFFECTOS DE LA FILIACION NATURALEFECTOS

Constituida la filiación natural, vamos a estudiar los efectos principales de esta. La filiación natural como fuente del parentesco de origen a un conjunto de derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos naturales. Esos derechos y obligaciones se relacionan, por una parte, con la representación que el hijo natural tiene los padres naturales por causa de la incapacidad en que se encuentran por otra, con una serie de obligaciones y derechos de carácter personal.

En síntesis, se trata de la patria potestad y de la obligación de cuidado.

DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS NATURALES

Para comprender lo que es la patria potestad, y en nuestro caso saber quien la ejerce sobre los hijos naturales haremos un pequeño recuento sobre lo que algunos autores piensan lo que es la patria potestad.

Para Jossacrand: Es el conjunto de deberes que la ley impone al padre y la madre sobre la persona y los bienes de los hijos menores no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los cargos que les incumben en lo que se refiere al mantenimiento y a la educación de dichos hijos.

Para Ferrines: "La patria potestad es un conjunto de deberes, en los cuales se actúa orgánicamente la función parental a los progenitores, de proteger, de educar, de mantener al hijo menor de edad y de cuidar sus intereses patrimoniales en consideración a su falta de madurez física y de la consiguiente incapacidad para obrar. Son potestades de duración temporal en cuanto cesan cuando el hijo haya alcanzado la mayor edad, o cuando el hijo se haya emancipado."

Para nuestro derecho: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

DEBERES DE LOS PADRES EN LA PATRIA POTESTAD

a) Es irrenunciable. La

paterna potestad en favor de los hijos y obligaciones de los padres y los hijos. Su ejercicio es de carácter personal que no puede ser ejercido por el representante o sustituto de la paternidad de los padres y de los hijos. Por ende, no puede ser ejercido ni en su favor ni en su detrimento por el representante, sustituto, etc.

2) De intransmisible.- La paternidad misma de los padres y del hijo que constituye la patria potestad, la patria potestad, es intransmisible.-

3) Su ejercicio corresponde al padre o a la madre. En su ausencia, la patria potestad la ejerce de manera exclusiva el otro de los padres. Si no hay padres, ni madre ni padre, la patria potestad es ejercida por el representante o sustituto.-

4) De jurisdicción.- La patria potestad de los padres se ejerce en el ámbito de la vida del hijo y de la familia, y, por consiguiente, a través de la familia.-

El art. 20 de la Ley 75 de 1953 dice "Por regla general, corresponden a la familia la patria potestad sobre el hijo natural. Pero el hijo, con este fin, puede ser emancipado de parte, o lo considere más conveniente a..."

los intereses del hijo, conferirla al padre o poner bajo guarda al hijo.-

A falta de la madre, tendrá la patria potestad el padre natural, sin perjuicio de que el juez ponga bajo guarda al hijo en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior". Según el art. 60 invistió al juez de la facultad de quitarle el ejercicio de la patria potestad a la madre, para transferirlo al padre, cuando lo considere más conveniente a los intereses del hijo. Además cuando el juez estima que no le conviene al hijo la patria potestad del padre o de la madre o de ambos, puede colocarlo bajo guarda. El matrimonio del padre o de la madre no obsta para el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo natural. Pero el juez puede conferírle su ejercicio al padre si es la madre quien contrae las nupcias o discernirle la guarda a un tercero, previo conocimiento de causa y a petición de parte interesada, si con ello se favorece los intereses del menor.-

Además, el legislador ha considerado prudente negarle la patria potestad al padre o a la madre naturales que han logrado su condición de tales con respecto a su hijo, mediante sentencia proferida en juicio contencioso.

torio proveído por la persona del hijo o su representante.

Al aplicar las disposiciones reglamentarias de patria potestad, el juzgado debe tener siempre presente ante todo la protección del menor. Al ejercicio de la patria potestad de los hijos naturales se aplican las mismas reglas que gobiernan este ejercicio en relación con los hijos legítimos. De lo contrario, todo lo expuesto en relación con el contenido de ejercicio, responsabilidad civil o penal, extinción de la patria potestad del padre o madre legítima no entenderse dicho aquí en lo que respecta al padre o madre natural.

CONDICIONES DE CIUDADANÍA DE LOS HIJOS NATURALES.

Los mismos derechos que tienen los padres legítimos sobre sus hijos legítimos, corresponden a los padres naturales sobre sus hijos naturales, esto en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 75 de 1.963 que se aplicaran a los hijos naturales la regla del título XII del libro primero del Código Civil.

Estos derechos y obligacio-

ciones se reducen: a) al cuidado personal de la crianza; b) el cuidado personal de la educación; c) el derecho a corregir y castigar; d) el derecho a elegir el estado o profesión del hijo.

a) El cuidado personal de la crianza.- La crianza del hijo correspondiendo principalmente en todo lo tocante a lo material. Esta obligación corresponde conjuntamente a los padres, quienes son solidariamente responsables de las deudas que lleguen a contraer para atender aquella. Es llamado a cumplir, con ella, en primer término el padre, a quien los hijos están especialmente acostumbrados, lo cual no quiere decir que la madre quede exonerada, pues ésta es llamada a cumplir, a falta del padre. Esta obligación de autoridad de que gozan los padres tienen su origen en el mismo derecho natural.

El juez en caso de imposibilidad física o moral de los padres, puede confiar el cuidado de los hijos a las personas más próximas. La crianza implica naturalmente, los padres deben alimentos congruos a los hijos.-

b) Cuidado personal de la educación.- Los padres tienen la obligación de educar a los hijos moral e intelectualmente para serles aptos a la vida en sociedad. El hi-

... lo que se con... En esta hipotesis la particu-
laridad del origen de su delito, el hecho de haberse casado
con un hijo con... a los órdenes de...
de los padres.-

El más importante efecto de la ley de
1981, consistió en que los hijos ilegítimos son il-
lícitos en sus relaciones con los padres. En general, cualquier
relación de tipo paterno filial, pues lo normal es que
sea el marido del padre o el hijo del hijo heredero
alguno. Las leyes de 1987 respecto a la posibilidad de
adopción de los hijos ilegítimos, o de su adopción por los
padres. La ley de art. 18, permite que el hijo ilegí-
timo mantenga su filiación con los hijos legítimos, lo
que se puede heredar de su padre. Así se le da el mismo
trato. A efectos de los hijos ilegítimos, son il-
lícitos en sus relaciones con los padres o con los
herederos.-

del carácter de "incestuoso". Si ambos padres o uno de ellos había hecho votos sagrados, el hijo nacía con el calificativo de "sacrilego".

Después se dictó la ley 45 de 1.936, con varias modificaciones a la situación de los hijos concebidos fuera del matrimonio y los casos de la infancia que no estaban colocados. Con el solo hecho de haberse en contacto la noción del "deseado ayuntamiento", se incorporó en nuestro derecho el ideal de equidad.

Posteriormente, se dictó la ley de paternidad responsable, o sea, la ley 75 de 1.960, en la cual se aplican normas más severas que hacen referencia a la investigación de la paternidad.

Vamos como ha ido variando la situación del hijo concebido fuera del matrimonio.

Según el art. 10. de la ley 45 de 1.936, actualmente en vigor "los hijos naturales y adoptados son reconocidos como tales, el marido de padres que al tiempo de la concepción no o habian casados entre sí".

De este modo con este precepto para darle el calificativo

106

El hijo legítimo o ilegítimo se tiene en cuenta un solo hecho, la existencia o inexistencia del matrimonio de los progenitores en el momento de la concepción. Las leyes nuevas que en virtud quisieron mejorar el estado del hijo natural, inspiradas en un sentido justiciero y humanitario, parten siempre de la base de un matrimonio existente, para darle, como dije antes el calificativo de legítimo o ilegítimo.-

La verdad es, que no tiene más en cuenta el hecho de existir un matrimonio, que el producido al caso de una unión.-

El estado debe proteger a los padres en su vida, honor y bienes. Por eso se exige que cumplan las normas que este dicta, y si no hace sino alentar al exigir cumplimiento, y dicta normas para que se cumplan por igual, así debe también no hacer distinción al tratar de proteger a los hijos. Holaráre conviene la necesidad de darle al hijo natural los mismos derechos que al legítimo, y para ello propone que en la constitución nacional se incorporen los siguientes preceptos: a) todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos; b) ni en las actas de inscripción, ni en los libros de alguno podrán consignarse declaraciones relativas a la

107

naturaleza del nacimiento o al estado civil de los
- hijos.

En el mismo sentido se ha manifestado Jiménez
de Asúa en su obra Libertad de amar y Derecho a no
- amar; quien sostiene la igualdad del estado de con-
- ciliato con el matrimonio, y por ende su consecu-
- tiva. En este tema dejó sentado mi criterio, porque
- la verdad es, que los hijos no deben ser culpables -
- de los errores o faltas de sus padres.

Creo que estas consideraciones, teniendo en cuenta
- la poliferación de hijos naturales, la falta de at-
- tención por parte de los padres para con sus hijos
- la marcada diferencia entre legítimos y naturales, no
- deben de ser motivo para todos ellos. Como seres hu-
- - manos, son dignos de recibir igual trato, y como cri-
- -aturas todos somos iguales ante los ojos de Dios.-

BIBLIOGRAFIA:

FERNANDO VELAZ Código Civil Colombiano

LEPAILLE..... Derecho de Familia

V. GARCIA ZEA..... Derecho de Familia

LEFICIO Y RIPERT..... Derecho Civil Francés

A. GRANDI Y BONARIVA..... Derecho Civil Chileno

BERNARDO BARROS Derecho Civil Chileno

JUAN DE FRANCO..... Derecho de Familia

Código Civil Colombiano.

I N D I C E :

CAPITULO IPág. No. 1 a 26.-

LA FAMILIA

CONCEPTO

ADSCRIPCION NATURAL

RECONOCIMIENTO POLITICO

" " **ECONOMICO**

" " **JURIDICO**

PILIACION.

CONSIDERACIONES GENERALES EN HISTORIA COLOMBIANA.

.....

CAPITULO IIPág. No. 27 a 41.-

QUE HIJOS PUEDEN SER RECONOCIDOS COMO NATURALES

HIJOS DADOS A LUZ POR MUJER CASADA.

HIJOS QUE PUEDEN TENER LA CALIDAD DE NATURALES

.....

CAPITULO IIIPág. No. 42 a 56.-

EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD NATURALES.

DEL RECONOCIMIENTO

CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

MODOS DE HACER EL RECONOCIMIENTO.-

AAA

- a) CONFEJION DE LA FAMILIA
- b) RELACIONES SEXUALES
- c) TRATO DADO A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO
- d) DE LA POSESION HONORARIA
- e) EL TIEMPO
- f) EL ESPACIO
- g) TRATAMIENTO
- h) SEPARACION
- i) PENA
- j) PENAS.

.....

ARTICULO V.....Pág. No. 95 a 107.

EFFECTOS DE LA FILIACION NATURAL....

EFFECTOS DE LA PATRIA POSESION SOBRE LOS HIJOS

NATURALES.-

CONDICIONES DE LA PATRIA POSESION

QUIEN EJERCE LA PATRIA POSESION SOBRE LOS HIJOS N.

NATURALES

OBLIGACION Y CUIDADO Y DELEGADO A EL PADRE

.....

Pág. No. 108 .-

GENEALOGIA.-